Nº 00162-DPRC/2024

A	:	SERGIO ENRIQUE CIFUENTES CASTAÑEDA **GERENTE GENERAL**
CC	:	ARTURO VASQUEZ CORDANO **PRESIDENTE EJECUTIVO (E)** CARMEN DEL ROSARIO CARDENAS DIAZ **DIRECTORA DE LA OFICINA DE COMUNICACIONES Y RELACIONES INSTITUCIONALES**
ASUNTO	:	COMENTARIOS AL PROYECTO DE LEY N° 8324/2023-CR, PROYECTO QUE PROTEGE LA IDENTIDAD Y ESTABLECE LINEAMIENTOS DE CIBERSEGURIDAD FINANCIERA EN EL PERÚ
FECHA	:	**16 de agosto de 2024**

	CARGO	**NOMBRE**
ELABORADO POR	ANALISTA DE SEGUIMIENTO DE MERCADOS	JOSE SOTO HUARINGA
	ABOGADO EN TEMAS DE GESTIÓN PÚBLICA	RENZO CHIRI MARQUEZ
REVISADO POR	SUBDIRECTORA DE COMPETENCIA	CLAUDIA BARRIGA CHOY
	DIRECTORA DE LA OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA	KELLY MINCHAN ANTÓN
APROBADO POR	DIRECTOR DE POLÍTICAS REGULATORIAS Y COMPETENCIA (E)	MARCO ANTONIO VILCHEZ ROMÁN

1. OBJETO

El presente informe tiene por objeto analizar el Proyecto de Ley N° 8324/2023-CR (en adelante, el Proyecto de Ley) denominado “Proyecto de ley que protege la identidad y establece lineamientos de ciberseguridad financiera en el Perú”, iniciativa legislativa presentada por el señor Congresista Carlos Javier Zeballos Madariaga.

2. ANTECEDENTES

Mediante el Oficio Multiple N° D000691-2024-PCM-SC, recibido el 6 de agosto de 2024, el señor Yvan Rogelio Sandoval Cepeda, Secretario de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros (en adelante, PCM), solicitó al Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (en adelante, Osiptel) emitir opinión sobre el Proyecto de Ley.

3. ANÁLISIS

El Proyecto de Ley señala que tiene por objeto establecer el marco legal para la protección de la identidad con huellas dactilares en el territorio nacional y establecer lineamientos de ciberseguridad en el sistema financiero nacional con la finalidad de brindar protección legal a los usuarios digitales para evitar acciones delictivas en perjuicio de los ciudadanos.

Para tal fin, plantea la modificación del primer párrafo del artículo 32 de la Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (en adelante, RENIEC), lo que implicaría la eliminación de la impresión de la huella dactilar en el Documento Nacional de Identidad (DNI).

Adicionalmente, el Proyecto de Ley, introduce normativa para la protección de la identidad dactilar y establece lineamientos de ciberseguridad con similar objetivo.

En lo relativo a la normativa propuesta para la protección de la identidad dactilar, el **numeral a) del artículo 4** del Proyecto de Ley señala lo siguiente:

> *a). - Las huellas dactilares son registros reservados de cada persona, quedan en la base de datos del RENIEC,* ***las cuales solo podrán ser utilizadas mediante software biométrico certificado por OSIPTEL sin visualización****, y por autorización expresa judicial para fines de investigaciones policiales, judiciales o para fines de defensa nacional en salvaguarda de la nación, debidamente sustentadas, ello no prohíbe el recojo de muestras en escenas del crimen por parte de las autoridades competentes.* (el resaltado es nuestro).

Por otra parte, el **numeral 1, del artículo 5** del Proyecto de Ley, propone lo siguiente:

> *1.- El acceso a servicios digitales por parte de los ciudadanos peruanos donde se verifique la identidad mediante huellas dactilares,* ***las empresas o personas naturales deberán implementar sistemas de software y hardware verificados por el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL)****.* (el resaltado es nuestro).

3.1. Sobre la competencia del Osiptel

En el marco de su Ley de Creación[1], el Osiptel es el organismo regulador de los servicios públicos de telecomunicaciones y la agencia de competencia en este sector; por lo que sus funciones están destinadas a garantizar la calidad y eficiencia del servicio, regulando el equilibrio de las tarifas y facilitando al mercado un uso eficiente de los servicios públicos de telecomunicaciones.

De manera concordante, las funciones normativas, de regulación, supervisión, fiscalización, de solución de conflictos, reclamos y control de conductas anticompetitivas están plenamente ratificadas y desarrolladas como funciones fundamentales del OSIPTEL en las vigentes Leyes N° 26285[2], N° 27332[3] y N° 27336[4], así como en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo[5] y el Reglamento de Organización y Funciones del Osiptel[6].

En ese sentido, el Osiptel, únicamente, está facultado para emitir opinión técnica respecto de aquellos asuntos vinculados a su competencia.

3.2. Sobre el Proyecto de Ley

En primer lugar, el rol que el Proyecto de Ley pretende asignarle al Osiptel, **no guarda coherencia ni resulta consistente con la naturaleza de sus competencias**, las cuales están establecidas de conformidad con la normativa señalada en el numeral 3.1 del presente informe.

En ese sentido, el Osiptel no tiene competencia para verificar software y hardware de los ciudadanos para el acceso a servicios digitales, ni para realizar la certificación de software biométrico. Además, en las medidas implementadas por el DL 1596[7], es el RENIEC quien tiene la obligación de disponer las especificaciones técnicas mínimas para los dispositivos de verificación biométrica.

Asimismo, las modificaciones estarían incluyendo al Osiptel en la Ley Orgánica del RENIEC, lo cual no es posible, puesto que una Ley Orgánica regula la estructura y el funcionamiento de una institución.

En segundo lugar, más allá del objetivo que plantea la iniciativa legislativa, la Ley de Protección de Datos Personales[8] y su Reglamento[9], establecen que los datos biométricos constituyen datos personales. En adición a ello, el artículo 1 de la mencionada Ley señala que su objeto es la de garantizar el derecho fundamental a la protección de datos personales;

OSIPTEL OAJ K. Minchán

OSIPTEL OAJ R.CHIRI

OSIPTEL DPRC C.BARRIGA

OSIPTEL DPRC J.SOTO

---

1 Decreto Legislativo N° 702 mediante el cual se declaran de necesidad pública el desarrollo de telecomunicaciones y aprueban normas que regulan la Promoción de Inversión Privada en telecomunicaciones.
2 Ley que dispone la desmonopolización progresiva de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones de Telefonía Fija Local y de Servicios de Portadores de Larga Distancia.
3 Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos.
4 Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL.
5 Art. 32 de la Ley N° 29158.
6 Decreto Supremo N° 160-2020-PCM, que aprueba la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones del OSIPTEL.
7 Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo Nº 1338, el decreto legislativo Nº 1215 y el Código Penal, a fin de dictar medidas para combatir el empleo de equipos terminales móviles en la delincuencia.
8 Ley Nª 29733.
9 Aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS

así también, el artículo 3 señala que dicha norma es de aplicación a los datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en bancos de datos personales de administración pública y de administración privada, cuyo tratamiento se realiza en el territorio nacional, siendo de especial atención la protección de datos sensibles.

En ese sentido, ya existe un marco legal para la protección para aquellos datos que el presente Proyecto de Ley pretende proteger, por lo que, existiría una doble regulación.

Por otro lado, a pesar de lo señalado en el literal “a” del artículo 4 del Proyecto de Ley, debe tenerse en cuenta que el literal h) del artículo 48 del Reglamento de Organización y Funciones del RENIEC[10], establece que la Dirección de Certificación y Servicios Digitales, es quien tiene la función de proponer estándares y protocolos interoperables referidos a credenciales de identidad digital, biometría, firmas digitales, entre otros.

En particular, para la identificación en la contratación de servicios móviles, mediante la Resolución Jefatural N° 0097-2024/JNAC/RENIEC, el RENIEC ya ha aprobado especificaciones técnicas mínimas para los dispositivos de verificación biométrica que son empleados para la validación de identidad.

Con respecto a la carta garantía de responsabilidad, mencionada en el literal “b” del artículo 4 del Proyecto de Ley, no se precisa que se entiende por mal uso de datos personales o hasta qué punto se considera la existencia de un mal uso, ni tampoco detalla el tratamiento de la carta de garantía.

Debido a ello, se recomienda el retiro de esta carta de garantía, dado que podría generar el desincentivo para la suscripción de convenios con el RENIEC. Además, es preciso señalar que, actualmente las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, acceden a la consulta de datos biométricos para la validación de identidad del solicitante ante una contratación de servicio público móvil, ello de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente, siendo esto una obligación normativa y no una potestad que tuvieran las empresas, por lo que, de todas maneras, deben celebrar convenios con el RENIEC.

Finalmente, respecto a modificaciones propuestas en el literal “c” del artículo 4 del Proyecto de Ley, debe tenerse en consideración que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Protección de Datos Personales, es la Autoridad Nacional de Datos Personales quien sería el ente responsable de supervisar el cumplimiento de la citada Ley y su reglamento. Asimismo, el autorizar la implementación mecanismos alternativos, para la identificación (literal “d” del artículo 4 del Proyecto de Ley) a las entidades estatales, caería en contradicción con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley Orgánica del RENIEC, el cual establece que, para efectos identificatorios, ninguna persona, autoridad o funcionario podrá exigir, bajo modalidad alguna, la presentación de documento distinto al DNI.

3.3. Sobre la definición de servicios digitales

El Proyecto de Ley no define explícitamente a los servicios digitales. En ese sentido, los servicios digitales a los que hace referencia el Proyecto de Ley puede no solo comprender

[10] Aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 000061-2024/JNAC/RENIEC.

los servicios públicos de telecomunicaciones, sino otros servicios que no regula ni forma parte de las competencias que tiene el Osiptel.

De acuerdo a la Plataforma del Estado Peruano[11], la PCM define servicios digitales de la siguiente manera:

> *"Son los servicios en línea que el Estado pone a disposición de las personas o empresas y que responden a sus necesidades, como acceso a beneficios, consulta de información, realización de trámites y reclamos, entre otros."*

Por otra parte, según los Lineamientos de servicios digitales del Estado Peruano[12], un servicio digital está definido de la siguiente forma:

> "*Es aquel entregado de forma total o parcial a través de Internet u otra red equivalente, que se caracteriza por ser automático, no presencial y utilizar de manera intensiva las tecnologías digitales, para la producción y acceso a datos y contenidos que generen valor público para los ciudadanos y personas en general (Decreto Legislativo N° 1412, 2018).*
>
> *Además, es aquel que responde a la necesidad del usuario (ciudadano o interno) y que utiliza medios digitales para atenderlo.*
>
> *El servicio 100% digital, a diferencia de un proceso presencial "digitalizado", no utiliza formularios escaneados ni la impresión en papel en ninguna parte del proceso. Asimismo, evita que el usuario deba trasladarse físicamente a una entidad pública para acceder a él*".

Por ello, es necesario que el Proyecto de Ley establezca la definición de servicios digitales, ya que inclusive dentro del Estado Peruano puede tener diferentes definiciones.

4. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes, este organismo emite **opinión desfavorable** respecto del Proyecto de Ley que buscaría protección de la identidad con huellas dactilares y establecer lineamientos de ciberseguridad.

Los argumentos que sustentan la referida conclusión son los siguientes:

- El Osiptel no tiene competencia para verificar software y hardware de los ciudadanos para el acceso a servicios digitales, ni para realizar la certificación de software biométrico. Por ende, resulta necesario excluir la mención al OSIPTEL en el Proyecto de Ley.
- Existe un marco legal (Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento) para la protección para aquellos datos que el presente Proyecto de Ley pretende proteger, por lo que, existiría una doble regulación.

[11] Véase: https://www.gob.pe/es/institucion/pcm/tema/servicios-digitales
[12] Véase: https://guias.servicios.gob.pe/creacion-servicios-digitales/lineamiento/index

- La Dirección de Certificación y Servicios Digitales del RENIEC es quien tiene la función de proponer estándares y protocolos interoperables referidos a credenciales de identidad digital, biometría, firmas digitales, entre otros. Para la identificación en la contratación de servicios móviles ya se ha aprobado especificaciones técnicas mínimas para los dispositivos de verificación biométrica que son empleados para la validación de identidad. Por tanto, corresponde eliminar la mención al OSIPTEL en lo relacionado a la certificación y/o verificación de cualquier tipo de software y hardware.

5. RECOMENDACIÓN

Conforme a lo expuesto, se recomienda remitir el presente informe a la Presidencia del Consejo de Ministros, para los fines que estimen pertinente.

Atentamente,

Firmado digitalmente por: VILCHEZ ROMAN Marco Antonio FAU 20216072155 soft

MARCO ANTONIO. VILCHEZ ROMAN
DIRECTOR DE POLÍTICAS REGULATORIAS Y COMPETENCIA (E)
DIRECCIÓN DE POLÍTICAS REGULATORIAS Y COMPETENCIA

OSIPTEL OAJ K. Minchán

OSIPTEL OAJ R.CHIRI

OSIPTEL DPRC C.BARRIGA

OSIPTEL DPRC J. SOTO